

CAPITULO IX.

QUENTAS.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. *
 Si los compañeros, y Administradores, y los que administran por ellos, deben dar quantas. Y el Agente, y Apoderado que administra qualquiera otra cosa. num. 1.

Y si deben tener libro de quenta, y razon de lo dado, y recibido. Ibid.

Y si la debe dar el que Administra la negociacion sin poder, aunque sean Beneficios Ecclesiasticos. Ibid.

Si los Mercaderes la deben dar de lo tocante à la Alcavala, y como han de mostrar los libros con juramento, y en què penas incurre no mostrandolos. num. 2.

Como las deben dar los Fieles, y Cogedores de las Rentas Reales, con pago de el alcance, y penas que incurren por lo contrario. num. 3.

Si la debe dar el Procurador, y si se puede dar por el. num. 4.

Si para que de quenta el Esclavo vendido se puede sacar por el tanto. num. 5.

Si el Administrador hasta dar quenta se puede ordenar, tener Beneficio Ecclesiastico, y ser Religioso, y si puede ser sacado de la Religion, entrando en ella, sin aver dado quenta, y si la

puede hazer el Juez para que la de. num. 6.

Y si se puede dispensar en esto, y declaracion de estas Doctrinas. Ibid.

Si el obligado à dar quantas puede ser extraido de la Iglesia para que la de, ò sus bienes, ò libros. num. 7.

Si para estè efecto puede ser remitido el ausente, de Portugal, a Castilla, y por el contrario. num. 8.

Si se ha de suspender la pena de muerte al obligado à dar quenta, hasta darla por tiempo moderado, y modo de practicar esto. num. 9.

Si el Administrador puede compeler al Señor à que le tome quenta. num. 10.

Si se puede remitir la obligacion de dar quenta, y de el alcance, siendo preterito, y si en esto se comprehende la libertad de pagar el alcance, y de la lata culpa, ò dolo, explicase la forma de esto. num. 11.

Quando se constituye el Administrador en mora, no dando la quenta, y si por esto ha de pagar el interesse, y daño que le resultare al Señor, y quando, y en que casos se causa esta mora, ò tardanza. num. 12.

Como, y quando se puede evitar la mora, ò tardanza, ofreciendo fianzas, ò el pago de el alcance; y si se causa en lo no liquido, hasta que por el Juez se declare. num. 13.

Quando se han de entregar los bienes al Señor, por el Administrador, y si los puede retener por los gastos causados en la Administracion. num. 14.

Y si esto procede siendo bienes de concurso. Ibid.

La quenta se ha de dar en el lugar en donde se administrò, y esto se entiende en las personas miserables que administraron. num. 15.

Y en el Agente de Negocios que administrò la alhaja de el Señor sin poder. Ibid.

Ante que Juez ha de dar la quenta el Clerigo que administrò declarasse esta doctrina, en punto de Jurisdiccion de el Juez Secular en este assumpto. n. 16.

El Familiar de el Saato Oficio, no goza de su fuero, delinquiendo en la administracion seglar que tuvo, y declaracion.

- cion de esta doctrina. num. 17.
- En què modo, y manera se puede pedir la quenta al Administrador, y Tutor. num. 18.
- Como se ha de mandar dár la quenta, y nombrar los Contadores, y quando no, y apremios que sobre ello se pueden practicar assí contra los Clerigos, como contra los Seculares. num. 19.
- Y si en el Consulado de Mercaderes se nombran Contadores para las quentas. Ibid.
- Si del Auto en que se manda dár la quenta, se puede admitir apelacion. n. 20.
- Que el obligado à dar quentas, siendo sospechoso de fuga, debe ser preso interin que la dà, y paga el alcance, no dando fianza de estar à derecho, ò no mostrando que el Señor le debe; por el dolo, y delito que en esto se presume. num. 21.
- Y si en este caso se admite el juramento in litem del Actor. Ibid.
- Que para formar las quentas puede qualquiera ser Contador, aunque sea menor de edad. num. 22.
- Si los Contadores, y terceros en discordia pueden ser compelidos à aceptarlo. num. 23.
- Si por la omission que tuvierén en formar las quentas, deben pagar el interesse à la parte damnificada, no aviendo justa causa para no hacerlo. n. 24.
- Si se les puede apremiar à ello por prision, y negandoles los alimentos. n. 25.
- Si deben jurar, y ordenar las quentas bien, y fielmente, sin recibir de las partes cosa alguna, antes de tassarles su salario. num. 26.
- Y si son nulas las quentas omitido el juramento; y distincion de las quentas judiciales, à las extrajudiciales. Ibid.
- No pueden los Contadores determinar cosa alguna en punto que consiste en derecho, y que el Juez no pueda determinar por el processo, sino solo en el hecho. num. 27.
- Y si se pueden nombrar para tassacion de frutos, è interesses, y si puede aver en un pleyto mas que unas quentas ordenadas por Contadores. Ibid.
- El Administrador debe exhibir ante el Juez los libros de la Administracion, assi el de Caja, como el manual, y los demás papeles pertenecientes à ello, sin escusa alguna, sino prueban que no los tienen, ò que se perdieron. n. 28.
- Y procede, aunque el que los pide haya prometido al principio estar à su simple dicho. Ibid.
- Y la exhibicion se ha de hazer en el lugar en donde administrò, y no se debe admitir apelacion del Auto en que se mandan exhibir los libros, aunque estèn fuera de la Provincia. Ibid.
- Si se presume dolo no exhiviendo los libros, y se ha de diferir la quenta en el juramento in litem de la parte, y condenar en el interesse al Administrador. num. 29.
- Y se procede esto aunque exhiba el libro de Caja, no exhibiendo el borrador. Ibid.
- Si le escusa de esta exhibicion el aversele diferido la quenta en su dicho, y juramento, y de el dolo presunto, ò lata culpa en la Administracion. n. 30.
- No vale la promessa que el Señor hizo al Administrador de estar en la quenta por su simple dicho, quando se deteriora la condicion de este, aunque sea jurada la promessa. num. 31.
- Que la quenta se ha de dár verdadera, sin cautela, ni fraude en el cargo, ni en la data, y se ha de jurar assí, baxo de varias penas. num. 32.
- Se han de formar, comprobando los libros, y otros papeles por donde se deban comprobar, recibiendo, y cargando lo que fuere justo. num. 33.
- Esto procede en toda especie de Administradores, como se refiere. Ibid.
- Aviendò discordia entre los Contadores, se ha de nombrar tercero con authoridad judicial, para que la decida. n. 34.
- El salario, y costas de los Contadores, y del tercero, se ha de pagar igualmente por las partes, segun la tassacion del Juez. num. 35.
- El Contador que pone algun yerro dolosamente, comete falsedad, y queda obligado à la satisfaccion à la parte, especialmente en las quentas judiciales, aunque proceda de impericia del Contador, y si lo cometen todos, quedan obligados insolidum. num. 36.

En la causa Civil sobre quantas, aunque resulte delito, no se puede dar tormento sobre ello al Administrador, e intentada la accion Civil, no se puede usar de la Criminal, hasta que se eva- que la primera. num. 37.

Y quando en la causa Civil puede aver lugar al tormento por su qualidad. Ibid.

Orden de proceder en el juicio de quantas, desde que se presentan, hasta que se pone concluso, y en estate de sentencia, y si de la sentencia sobre el alcance, se admite apelacion. n. 38.

Expressandose agravios de las quantas, se sigue en via ordinaria, hasta que sentencia sobre ello; y si por el alcance se procede executivamente. n. 39.

Como se ha de sentenciar por el Juez la causa de quantas dadas por el Administrador, aunque las partes esten convenidas a passar por el dictamen de los Contadores. num. 40.

Si reprobando en la sentencia algunas partidas, es visto aprobar las demas, de que no se haze mencion. num. 41.

Si se puede executar la sentencia de el Juez, dada sobre las quantas, sin embargo de apelacion, y dando la parte fianza de restituir con los frutos lo que recibid. num. 42.

Y si procede quando el tercero se conformo con uno de los Contadores. Ibid.

Si despues de dadas las quantas se pueden bolver a rever, y tratar, o quando luvo erro, estando sentenciadas por el Juez. num. 43.

Y el error de la summa se admite, aunque sea contra la cosa juzgada. Ibid.

Si el menor que administrò, està obligado a dar quantas, aunque tenga Curador, y sea muger. num. 44.

Como, y con què calidades ha de dar las quantas el Mayordomo de proprios de un Pueblo, y si se le pueden tomar a este en su ausencia, o rebeldia, y ser condenado sin citacion. num. 45.

Si se puede executar por la confession de el cargo, sin admitir las partidas de la Data. num. 46.

Si las quantas de los libros domesticos prueban a favor de el que los escribe, y quando prueban, o no contra el. n. 47.

En què casos se ha de estàr a las partidas, que constan en las quantas de los libros del Heredero, Albacea, Tutor, y Curador, Mayordomo, y Señor? num. 48.

Quando aprobadas las quantas, se puede bolver a tratar de ellas, siendo el error de hecho, o de derecho? num. 49.

Dentro de què tiempo se puede pedir, que se revean las quantas en que hay error de hecho, o de derecho. y si procede teniendo el Administrador Carta de Pago jurada? num. 50.

* En este Capitulo trata el Author de las quantas, que deben dar los Administradores a sus Señores, y de las judiciales: Vid. D. Salgad. de Reg. Protection. part. 2. cap. 11. Escobar de Rationib. cap. 2. & seqq. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 209. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. Unic. a n. 129. & lib. 6. Politic. cap. 16. a princip. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 2. cap. 1. & seqq. & lib. 1. cap. 12. Tondut. lib. 2. q. 68. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 2. a n. 168. D. Covarrub. Pract. cap. 10. n. 3. D. Valenzuel. consil. 143. & 147. Giurb. ad Consuetudin. cap. 1. glos. 6. a num. 47. Balmased. de Collect. q. 105. Barbosa in Collectan. ad leg. 4. Cod. de Episcop. & Clericis.

I Al num. 2. resuelve el Author, que los compañeros, que administran la compania, tienen obligacion de dar cuenta de ella a los demas; y la misma debe dar el Agente, o Apoderado, que administra qualquiera otra cosa: Vid. Merlin. de Pignorib. lib. 4. tit. 5. q. 195. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 6. a n. 1. disputando las obligaciones, que residen entre el Mandante, o Mandatario, resuelve, que este siempre queda ligado a dar la cuenta a aquel, quando se le pida. D. Valenzuel. consil. 143. per tot. trata de la obligacion de el compañero a dar la cuenta siempre que se la pida por el que no administrò: y al num. 17. dice, que assi como al señor se le dá la accion contra el Agente, para que de la cuenta de lo que administrò; del mismo modo se dá al Agente la accion con-

nteraria , por lo impendido en la Ad-
ministracion. *Et consil.* 147. *per tot.* &
signat. n. 7. en donde supone , que
se puede dudar , que el compañero
e administra està obligado á dár
enta de la Administracion : ex Me-
ch. de *Arbitrar.* lib. 2. cas. 209. Es-
car de *Ratiocin.* cap. 3. n. 6. *ex leg.*
S. Officio, ff. de *Tutel.* & *Ration.*
trahend. extendiendolo á todos los
Administradores. Y para esto deben
er libro de quenta , y razon de lo
do , y recibido. *Ex leg.* *Quædam in*
ncip. ff. de *Edendo.* Giurb. ad *Con-*
tud. cap. 1. glos. 6. à n. 47. Supone
nisma obligacion de dár quentas el
npañero , que administrò la compa-
. Y que tambien la debe dár el que
ministra la negociacion , aunque sea
poder para ello : Vid. citat. Esco-
de *Ratioc.* dict. cap. 3. à n. 3. *ex*
2. ff. de *Negot. gestis*, & n. 32.
egura , que qualquier Administra-
t, aunque administre sin poder, es-
ligado con la obligacion de dár
entas : D. Salgad. de *Reg. Protect.*
tit. 2. cap. 11. quasi *per tot.* Tratan-
de Administradores de Beneficios
lesiasticos : & citat. D. Valenzuel.
sup. dict. consil. 143. & 147.

2. Al num. 3. Que los Mercade-
, y Tratantes , tienen obligacion á
: quenta á los Recaudadores de la
cavala , de los contractos que cele-
n , y han de mostrar los libros con
amento , de que ni tienen otro , ni
celebrado mas contracto , y no
strandolo , ò siendo falso , ò en
a forma de la que debia tener , in-
re en muchas penas : Vid. Girond.
Gabell. part. 4. n. 43. Pareja de *Edi-*
ti. Instrument. tit. 5. *resolut.* 3. à n.
. en donde poniendo por conclusion,
e siempre que por el Fisco se pide
exhibicion de los libros para fundar
intencion , se debe hazer , lo qual
ienden los Doctores , no solo en el
co , y en el que trata su causa , si-
tambien al que la tiene del mismo
co , como es el Recaudador de las
cavalas , y otro qualquiera : ex Al-
de *Offic. Fiscal.* glos. 16. n. 75. Pe-
grin. de *Jur. Fisc.* lib. 7. tit. 3. n. 33.

Lassart. de *Decim. Vendition.* cap. 18.
n. 13. Gutierr. de *Gabell.* q. 126. à n.
17. & q. 130. Escobar de *Ratiocin.*
cap. 10. n. 78. refiere la misma doctri-
na fundado en la Ley del Reyno. Bar-
bos. in *Collectan. ad Text. in leg. 2. Cod.*
de *Edend.* n. 4. Giurb. *decis.* 94. n. 4.
Farinac. in *Fragment. Criminal.* 1. part.
ex n. 161. usque ad 163.

3. Al num. 4. Que los Administra-
dores de la Hacienda Real , tienen
obligacion á dár quenta jurada á las
personas á quien la deben dár de lo
que huviere sido á su cargo , con pago
de el alcance , y faltando en algunas de
las partidas de cargo , y data , incurre
en varias penas : Vid. Balmased. de
Collect. q. 105. *per tot.* Suponiendo,
que los Administradores deven obser-
var en un todo la orden , que se les dà
para la cobranza , sin añadir , ni qui-
tar cosa alguna , dice , que faltando à
la fidelidad en esto , incurren estos Ad-
ministradores en varias penas. Cabr.
de *Trip.* cap. 21. n. 3. & 13. & ad ver-
sic. Y *fecha la dicha.* Gutierr. de *Gabell.*
q. 149. n. 11. en donde cita las mis-
mas leyes , que nuestro Author.

4. Al num. 5. Que el Apoderado
para cobrar , y enjuiciar , debe dár
quenta al señor : Vid. Escobar de *Ra-*
tiocin. cap. 3. n. 3. & cap. 4. & 5.
per tot. Tratando de la obligacion de
dár las quentas estos Apoderados pa-
ra cobranzas , y de los Administrado-
res , y demás personas , que perciben
dineros de otros. Barbos. in *Collectan.*
ad *leg. 4. Cod. de Episcop. & Cleric.*

5. Al num. 6. resuelve , que si el
siervo que administra los negocios de
el señor , fuere vendido antes de dar-
le quenta de ellos , puede apremiarse-
le al comprador , à que lo revenda al
mismo precio , que lo comprò , para
que las dé : Vid. citat. Escobar dict.
cap. 3. n. 5. exponiendo en terminos
la misma doctrina , *ex leg. Nec Emere.*
Cod. de Jur. deliberand.

6. Al num. 7. Que el Administra-
dor que tiene obligacion à dár quen-
ta , no puede ser ordenado de Orden
Sacro , hasta averla dado : Vid. Xime-
nez in *Concordant.* part. 1. & 2. ex

Barbos. *in Collectan. ad leg. 4. Cod. de Episcop. & Cleric.* Salced. *ad Bernard. Diaz in Prax. cap. 20.* Bonacin. *de Consecr. disput. 7. q. 2. punct. 5. n. 2. versic. Quarto.* Escobar *de Ratiocin. dict. cap. 5. citat. Barbos. de Jur. Eccles. lib. 1. cap. 33. à n. 135.* Y que si al tiempo, que recibio la Administracion, tenia algun Orden Sacro, no se le puede dár Beneficio Ecclesiastico, hasta que dè la quenta de ella: Vid. *citat. Escobar dict. cap. 4. à princip. Borgas de Irregularib. in Rubric. de obligatis ad ratiocinia.* Albert. *in suo Dictionar. verb. obligatus ad ratiocinia.* Reginald. *in Prax. For. Pœnitent. lib. 30. a n. 65.* Ni puede entrar en Religion hasta dar la quenta; ex Barbos. *in Collect. ad cap. Unic. de obligation. ad Ratiocinia, n. 8. qui refert constitut. Sixt. 5. Incipiens: cum de omnib.* Rodrig. *q. Regular. tom. 3. q. 10. artic. 11.* Pat. Sanch. *in Præcep. Decalog. tom. 1. lib. 4. cap. 19. n. 29.* Suar. *tom. 3. de Religion. lib. 5. cap. 7. n. 20.* Y si entrare en Religion, puede ser sacado de ella para este fin: ex *citat. Escobar dict. cap. 4. n. 3. & 4.* quien dice, que si los Monges no quisieren hacerlo assi, esto es, reducirlo à su antiguo estado, lo puede el Juez hacer con su authoridad: ex *leg. Si quis Curialis, Cod. de Episcop. & Cleric.* Barbos. *de Offic. & Potestat. Episcop. part. 2. post allegat. 49. & in Collectan. ad citat. leg. Si quis Curialis.* Ni se puede dispensar en esto con el tal obligado: ex Barbos. *in cap. Unic. de obligat. ad ratiocin.* Escobar *ubi proxim. dice, que esto procede en tanto grado, que ni el Obispo, ni el Sumo Pontifice debe dispensar en semejante caso con el Administrador: ex leg. 64. tit. 1. part. 5.* lo qual se limita quando es Administrador de miserable, ò pobre persona, pues en este caso no proceden las reglas dichas, segun Salced. *ad Bernard. Diaz in dict. cap. 20. n. 5.* Escobar *ubi proxim.* asegura, que esto solo procede, quando la Administracion es de Rey, Republica, ò otro magnate, ò rico hombre; pero no en las Administraciones de pobres, y otras personas miserables: y Barbos. *de*

Jur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 33. n. 135. lo limita, quando solo es deuda, que no proviene de Administracion, bien proda de mutuo Arrendamiento, ò compra, ò en otros semejantes contractos; pues por esta obligacion no se puede impedir el ascenso à los Sagrados Ordenes; y lo mismo sucede en el que aunque està obligado à dár quantas de alguna Administracion, dando fianzas abonadas, constituyendose como principal, de modo, que se le pueda convenir antes que al fiador; y lo mismo en el Administrador, Tutor, ò Curador de algun menor, aunque no aya empezado à dár las quantas, cuyas limitaciones prueba el citado Barbos, con varias authoridades.

7 Al num. 8. Que el obligado à dár quantas de Administracion, no puede ser extrahido de la Iglesia, sino es que se alza con sus bienes, ò libros, ò los oculta, ò se refugia con ellos à la Iglesia, que en este caso, el, y ellos pueden ser extrahidos: Vid. *Parlad. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 5. part. §. 6. n. 2.* Barbos. *de Jur. Ecclesiast. lib. 2. cap. 3. n. 46.* Boler. *de Decret. tit. 1. q. 12.* Strac. *de Mercatur. part. 3. à n. 41.* Giurb. *cons. 100. n. 17.* P. Sanchez *consil. Moral. part. 2. lib. 6. cap. 1. dubit. 8. n. 24.* Gambarcut *de Immunitat. Eccles. lib. 4. cap. 16. n. 7.* Azeved. *in leg. 13. n. 6. tit. 2. lib. 1. Recop.* Bobadill. *in Politic. lib. 2. cap. 14. n. 67. & 70.* Peregrin. *de Immunitat. cap. 13. n. 4.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 380. n. 29. & seqq.* Pereyra *de Mam. Reg. part. 2. cap. 50. n. 16.* aseguran, que à los que se retiran en esta forma, se les puede despojar de los bienes, con licencia del Juez Ecclesiastico, y refieren una decission de la Sagrada Congregacion sobre esto.

8 Al num. 9. Que el obligado à dár quenta, que se passa de Castilla à Portugal, y de este Reyno à Castilla, ha de ser remitido preso, y con sus bienes al Reyno, y parte de donde se ausentò: Vid. *Escobar ubi sup. cap. 4. n. 11.* citando la misma ley, que el Author; pero esto parece, que debe proceder, y entenderse quando los Reynos de

de Castilla, y Portugal estavan unidos.

9 Al num. 10. Que aunque sea exequible la sentencia de muerte contra el obligado à dár quantas de alguna administracion , pidiendose por ellas se ha de suspender la execucion, hasta darlas por tiempo moderado , y breve: Vid. Peguera *Quæst. Criminal.* 22. Escobar *dict. cap. 4. n. 19.* Gomez *tom. 3. Variar. cap. 3. n. 3.* versic. *Secundus casus* , dice , que esta es muy buena cautela para suspender la execucion por un amigo , y que en tal caso , el Juez ha de diferir la execucion, si no es que el que pide la quenta se constituya en mora , para dár la informacion de que el tal Reo , en algun tiempo administrò su hacienda: Farinac. *in Fragment. Litter. C. num. 615.* Castill. *in leg. 27. Taur. D. Covarr. Practicar. cap. 10. n. 4.* versic. *Quarto illud.* Carlev. *de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 168.* todos convienen en esta doctrina.

10 Al num. 11. Que assi como el señor puede compeler al Administrador , que le dè la quenta de los bienes que administrò , del mismo modo puede el Administrador compeler al señor para que la reciba , y tome: Vid. Escobar *ubi sup. in citat. cap. 3. 4. y 5.* tratando de todos los que están constituidos en la obligacion de dár quantas , dice , que la de unos á otros , es reciproca , y por esto tiene la misma accion el señor , que el Administrador: D. Salgad. *in Labyrinth. 3. part. cap. 7. n. 36.* explica en terminos la misma doctrina.

11 Al num. 12. resuelve , que se puede remitir , y perdonar la quenta de la administracion preterita: Vid. Tusc. *Litter. L. conclus. 326.* Boer. *decis. 124.* Baeza *de Decim. Tutor. cap. 2. n. 160.* Anton. Gom. *lib. 1. Variar. cap. 12. n. 83.* suponiendo , que no se puede remitir la dacion de la quenta futura , lo funda en que en esto se daría ocasion de delinquir: D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 14.* Menoch. *de Præsumpt. præsumpt. 164. n. 10.* Cancer. *Variar. resolut. part. 1. cap. 7.* Ciriac. *controv. 73. n. 27.* Mantic. *de Conjectur. ultimar. voluntat. lib. 8. tit.*

8. n. 19. *cum aliis.* Gutier. *de Tutel. part. 3. cap. 1. ex n. 32. usq. ad 37.* versic. *Sed nihilominus.* Escobar *de Ratiocin. cap. 5. n. 1. cum seqq. leg. Quidam decedens , ff. de Administrat. Tutor.* Y que aunque la remission de la quenta de la administracion , libre al Administrador de darla , no le libra de pagar el alcance , sino se expresa: Vid. Anton. Gom. Menoch. & Cancer. *ubi sup. proxim. n. 87. & cæter.* DD. *sup. proxim. citat.* explica con toda distincion , que no queda libre el Administrador del pago del alcance , y dice , que esto procede, aunque el Testador dexe libre al Tutor , ò otro Administrador , de la accion de tutela , ò deposito , porque ni en este caso se entiende remitido el alcance , si no mandare el Testador , que el heredero exceptue al Administrador , en cuyo caso se entiende quedar libre de todos los alcances , lo qual constará de la ampliacion , ò extension de las palabras del Testador. Y que no librando al Administrador del alcance , no queda libre de dár quenta , porque ha de resultar de ella: *ex citat. Ant. Gom. Escobar ubi proxim. Cancer. n. 91. Menoch. consil. 22. n. 2.* Padilla *in leg. Cum necessitatem , n. 7. Cod. de Fideicommissis.* dicen , que en este caso la libertad es solo de la escrupulosa inquisicion de las partidas , y que no esté obligado por las negligencias ; pero siempre quedará obligado por la lata culpa , porque se equipara á dolo , y se le puede condenar por ello ; y esto procede en el Tutor , aunque con palabras amplissimas se le escuse de dár las quantas : *ex Mantic. Menoch. & cæter. ubi sup. proxim.* quienes siguen tratando esta materia con toda extension , sobre si se puede , ò no remitir el dolo , conviniendo todos en que no se puede remitir.

12 Al num. 13. que el obligado à dár quantas à cierto tiempo , sino las diere à él , es constituido en mora , y obligado al interesse , y daño que resultare de no hazerlo : Vid. Ciriac. *controv. 481.* Guzmán *de Eviction. q. 4. à n. 6.* Vela *dissert. 26. n. 79.* di-

que, que esta mora, ò tardanza, no se causa, quando no hay tiempo señalado para dár las quantas, y es necesario para ello que sea interpelado, y requerido: Narbon. *Annal.* 25. q. 84. *per tot.* hablando de los casos en que el menor, y su Tutor, se constituyen en mora sin interpelacion. Ayllon ad Gom. *lib.* 2. *variar.* cap. 11. n. 32. tratando del mismo assumpto. Menoch. *de Arbitrar. cas.* 461. *lib.* 2. Hermosill. *in leg.* 8. glos. 1. tit. 1. part. 5. Giurb. *observat.* 1. à n. 1. D. Gregor. Lop. *in leg.* 18. glos. 4. tit. 11. part. 5. asegurando todos, que la tardanza no se puede inferir sin la interpelacion, ò quando hay dia cierto en la obligacion, pues en llegando, quedò el contracto puro: Ex Matienz. *in leg.* 7. tit. 11. *lib.* 5. *Recop.* glos. 6. n. 35. Barbos. *in leg.* 5. ff. *Solut. Matrimon.* n. 46.

13 Al num. 14. que para evitar la mora, ò tardanza es necesario ofrecer la quenta, y pagar, antes de ser constituido en ella, y si la quenta fuere intrincada, ofrecer fianzas de el alcance: Vid. Cevall. *Comm.* q. 403. Carleval. *de Judic. tit.* 3. *disput.* 3. n. 13. suponiendo esta proposicion, asegura, que si sobreviene impossibilidad antes de la tardanza, ò alguna otra dificultad, escusa de ella; *ex leg. Datio.* 3. §. *Si per venditorem.* versic. *Mora.* ff. *de Action. empt.* Gratian. *discept. Forens.* tom. 2. cap. 243. *ex n.* 50. *leg. Divortio.* 37. *in princip.* versic. *Quod si interea.* ff. *de Negot. gest. leg. Si vendenda.* 10. §. *Idem juris.* ff. *ad leg. Rhod. de Jactur.* Ciriac. *controv.* 374. D. Gregor. Lop. *in dict. leg.* 18. glos. 5. tit. 11. part. 5. Y que la mora en lo no liquido, nunca se comete hasta que por el Juez se declare lo que es: Vid. Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *cas.* 220. Ciriac. *ubi sup. prox.*

14 Al num. 15. que cessando la administracion, debe el Administrador entregar los bienes, y cosas de ella al Señor, si no es que se le deban algunos gastos que haya hecho en ellos, que en quanto à la cantidad de ellos le compete retencion: Vid. Cenc. *de Censib.* q. 98. *ex n.* 62. D. Salgad. *in*

Labyrinth. 3. part. cap. 8. à n. 48. habla de el Administrador de el Concurso, y proponiendo la question, sobre si pagando à algun acreedor posterior se le ha de dár el primer lugar para que se cobre; uno de los fundamentos que produce por la afirmativa es, que le compete la retencion de los bienes, hasta que la mejora hecha se le pague antes que à otro qualquiera acreedor; *ex leg.* 1. §. *Præterea.* ff. *de Contrar. & util. action. leg. Ideò,* ff. *de Compensation. leg. Si debitor.* 12. *in fin.* ff. *de Liberation. legata.* Giurb. *deciss.* 55. n. fin. D. Molin. *de Primog.* *lib.* 1. cap. 26. à n. 9. 10. 11. & 14. Amat. *variar. resolut.* 44. n. 5. Surd. *consil.* 83. n. 4. aunque el citado Señor Salgad. *ubi sup. cap.* 9. à n. 1. funda, que en administraciones de concursos, no puede el Administrador retener los bienes para hazerse el pago de las mejoras, que huviere hecho, pero se le ha de dár el grado con privilegio à todos los acreedores, para reintegrarse de todo lo suplido, y esta la refiere por practica de todos los Tribunales.

15 Al num. 16. que la quenta de la administracion se ha de dár en el lugar en donde se administrò: Barbos. *in leg.* 6. §. 1. à n. 66. ff. *de Judic.* Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *cas.* 468. Augustin. Barbos. *vot.* 126. n. 311. Escobar *de Ratiocin. cap.* 7. Carlev. *de Judic. tit.* 1. *disput.* 2. n. 651. hablando de las personas miserables, y sus privilegios, dice, pue no gozan de el de la eleccion de el fuero en las causas en donde se trata de dár quantas: *leg.* 1. & 2. ff. *ubi de Ratiocin. agi oportet.* & q. 4. n. 168. asegura, que para este efecto se ha de remitir al ausente al lugar de el quasi contracto, quando està obligado à dár quantas, assi de oficio publico, como de administracion publica, y privada: *Leg. Argentariorum* 45. ff. *de Judic. leg.* 1. *Cod. Ut omn. judic. tam Civil. quam Militar.* & *in* §. *Si quis autem, in Authent. de Administrator. collat.* 7. *leg.* 23. tit. 7. *lib.* 3. *Recop.* de modo, que este es un juicio en que ha de asistir personalmen-

mente el que tiene obligaaion à dár quantas; Escobar de *Ratiocin. cap. 7. n. 2. ex n. 7. D. Covarr. Practic. cap. 10. n. 4. versic. Quarto illud. Molin. de Brach. Sæcular. lib. 2. cap. 35. Ca- la de Modo articuland. in princip. n. 68.* Y la razon de todo es, porque mejor se hallaràn los instrumentos, y prueba de las quantas; ex D. Salgad. in *Labyrinth. 1. part. cap. 6. à n. 64.* tratando este assumpto en terminos de Administrador de concurso, dice, que debe darlas ante el Juez de el, y en el mismo lugar, principalmente, estando alli los efectos que administrò de el concurso. Y esto procede en el agente de negocios que administrò la cosa de el Señor, sin poder; ex citat. D. Covarr. & Carlev. *ubi sup. proxim. Barbos. vot. 126. n. 311.* asegura, que las quantas no se han de dár en el lugar de el domicilio, sino en el de la administracion; ex Gutierr. de *Tutel. part. 3. cap. 1. n. 125. Avilès in cap. Prætor. cap. 27. n. 22. Castell. in leg. 17. Taur. glos. 1. Baeza de Decim. Tutor. cap. 2. n. 186.*

16 Al num. 17. que el que tuviere à su cargo alguna administracion publica, ha de dár la quenta de ella ante el Juez secular, ò teniendola, y despues se hizo Clerigo; pero siendo la administracion de particular, la debe dár ante el Juez Eclesiastico, excepto, si antes de ser Clerigo estuvo la causa de ella contestada ante el Juez Secular: Vid. D. Salgad. de *Retent. part. 2. cap. 12. n. 31. Barbos. in leg. 19. ff. de Judic. n. 104. Pat. Sanch. Consil. Moral. lib. 3. cap. Unic. dubit. 32. & lib. 6. dubit. 2. cap. 1. Giurb. observat. 113. n. 18. D. Larrea deciss. 6. n. 5. & 24.* tratando de el Clerigo heredero de el lego, dice, que en todo se le ha de convenir ante el Juez Secular, en lo tocante à la herencia: D. Covarr. *Practic. cap. 33. n. 6. Vela dissert. 43. n. 9. & dissert. 44. n. 27.* tratando de el Clerigo que tiene oficio, ò administracion publica, que en uno, ò otro està obligado à dár quantas ante el Juez Secular; ex Garcia de *Nobilitat. glos. 9. n. 33. Cevall.*

Comm. q. 897. Pereyra de Manu Reg. 2. part. cap. 48. n. 4. & deciss. 58. n. 28. Carlev. de Judic. tit. 1. disput. 2. n. 453. versic. Ratio est. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 8. n. 16. Narbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. n. 99. Escobar de Ratiocin. cap. 7. n. 2. enseña, que la obligacion de dár quantas de qualquiera oficio publico, ante el Juez de el Lugar en donde se administrò, procede en el Clerigo que tuvo à su cargo la administracion de el Lego: Molinus de Brach. Sæculari. lib. 2. cap. 35. aseguran, que los Clerigos, y los que està exemptos en el todo de la jurisdiccion, secular, quedan sujetos à esta en las causas en que por derecho, ò costumbre deben estarlo. Salas de Legib. disput. 14. sect. 12. n. 123. faciunt, text. in cap. Sacerdotibus 2. cap. Clericus in Sacris 5. Ne Clerici. vel Monach. Sæcul. negot. se in misceant.

17 Al num. 18. resuelve, que los Familiares de el Santo Oficio de la Inquisicion, pueden ser castigados por el Juez Secular, delinquiendo en lo tocante à la administracion seglar que tuvieren: Vid. Carlev. de *Judic. tit. 1. disput. 2. q. 6. sect. 6. à n. 516.* en donde refiere las palabras de la concordia, que dicen, que los que tuvieren oficios Reales, ò publicos de los Pueblos, ò otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes à dichos oficios, y cargos, sean juzgados en los dichos delitos, por las justicias seglares: Narbon. in *leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 6. per tot. Simancas de Catholic. Institution. tit. 41. n. 19.* los quales ponen estos, y otros muchos casos en que està sujetos al Juez Secular, y hazen distincion de los delitos de comission, y omission en los Juezes; pero en punto de quantas, que es de lo que tratamos, no hazen alguna, pues indistintamente està sujetos en todo lo que delinquieren en administracion de cosa publica, y privada, segun lo està los Clerigos, y demás personas exemptas; ex Menoch. de *Arbitrar. lib. 1. q. 55. n. 14. & lib. 2.*

g. 441. n. 5. Bobadill. lib. 5. *Politic.* cap. 1. n. 153. & n. 196. con otros que citan, hablando en semejante caso.

18 Al num. 19. que la quenta se puede pedir de dos modos: uno, con pago; y otro, que se condene al Administrador en cierta cantidad, liquidandose en el processo: Vid. D. Salgad. in *Labyrinth.* 3. part. cap. 7. à n. 36. hablando de la accion que tiene el Señor, para pedir la quenta à su Administrador: Escobar de *Ratiocin.* cap. 3. & seqq. Y si solo se pide que de quenta, es bastante para condenarle à darla, y pagar el alcanze, que en la prosecucion de la causa se deduzga cierta cosa, ò cantidad de el: Facit Carlev. de *Judic.* tit. 1. disput. 2. n. 168. hablando de la obligacion de dàr quantas: Anton. Gom. lib. 3. *Variar.* cap. 13. n. 36. versic. *Secundus*.

19 Al num. 20. que pidiendose la quenta de la administracion con pago, constando de ello, y de la obligacion que tiene à darla, se ha de mandar assi, y que para ello cada una de las partes nombre Contador que la forme, y por defecto de el que no lo nombrare, lo ha de hazer el Juez: Vid. Escalon. *Gazophilat.* Perubic. lib. 2. cap. 22. Menoch. de *Arbitr.* lib. 2. cas. 209. Escobar de *Ratiocin.* cap. 8. n. 32. tratando de la obligacion de el Juez Secular, y su potestad, para mandar à los Clerigos que den quantas, expressa el modo con que se han de hazer estos apremios; y que no se nombran en el Consulado de Mercaderes, sino es que el Administrador dà la quenta jurada por abreviarla, y escusar dilacion; ex citat. Escalon. in *Gazophilat.* ubi sup. cap. 3.

20 Al num. 21. que constando de la administracion, el Auto de el Juez, en que se manda dàr la quenta, se ha de executar sin embargo de apelacion, pues no puede suspenderse: Vid. D. Solorzan. in *Politic.* lib. 6. cap. 16. versic. *Y estàn.* D. Salgad. de *Reg. Protection* part. 2. cap. 11. per tot. tratando de la obligacion que tienen los Administradores de bienes Ecclesiasticos, y profanos, de dàr quantas siempre

que se les pidan, dice, que de el auto en que se mandan dàr, no es admisible la apelacion, explicando esto de varios modos, porque de acto practicado, segun la disposicion de derecho, no es licita la apelacion: ex Maranta. de *Ordin. Judic.* 5. part. tit. de *Appellation.* n. 345. Gutierr. consil. 10. n. 21. y siendo tan conforme à derecho la obligacion de los Administradores, para dàr las quantas, pues segun el mismo Señor Salgado, todos estàn obligados à darlas, y aun el Sumo Pontifice si fuera Administrador; es consiguiente que no sea en este caso admisible la apelacion; & 4. part. cap. 9. à n. 140. hablando de los Juezes executores, dice, que en mandar pagar los alcanzes que resultan de las quantas, no exceden, y por lo mismo ni es admisible la apelacion, ni se puede introducir sobre ello recurso de fuerza: Escobar de *Ratiocin.* cap. 31. à n. 10. Azeved. in leg. 22. tit. 6. lib. 3. *Recop.* n. 9.

21 Al num. 22. que el obligado à dàr quantas, probandose la sospecha de fuga, aunque no conste de otra deuda, debe ser preso, interin que la dà, y paga el alcanze, y se le han de embargar los bienes, no dando fianza de estàr à derecho, y pagar el alcanze; pero si el actor no mostrare que el Administrador le es deudor de alguna cantidad, ha de ser suelto sin fianza, sino es que conste que pueda ser deudor: Vid. leg. 1. §. 1. versic. *Tutores.* ff. *Ad leg. Cornel. de Fals.* D. Gregor. Lop. in leg. fin. glós. Buena quenta, tit. 19. part. 6. D. Salgad. in *Labyrinth.* 1. part. cap. 41. n. 13. dice, que el Tutor, Curador, ò Administrador, que huye de dàr las quantas de su administracion, comete dolo, fraude, y delito, y por esto aunque sea noble, se le pone preso en la Carcel; y en este caso aseguran, que se admite contra el Tutor, y Administrador, el juramento in litem de el actor; ex Gutierr. de *Tutel.* 3. part. cap. 1. n. 6. & 90. de modo, que no solo es preciso para que quede libre, que de la quenta, sino que pague el alcance, porque es parte

te precisa de ella en que se incluye tática, y virtualmente, y assi no se entiende que el Administrador dió la cuenta, si juntamente no pagó el alcanze; *ex leg. Non solum. S. is qui red-dere. ff. de Liberation. legat. leg. Cum servus. ff. de Condition. & demonstracion.*

22 Al num. 23. que para formar estas quantas, puede qualquiera ser Contador, aunque sea menor de edad: Vid. Narbon. *Annal. ann. 18. q. 6. Ayora de Partition. part. 1. cap. 4. n. 2.* dice, que bien puede ser Contador el menor de veinte y cinco años; pero ha de ser mayor de diez y ocho, argumentando con la *ley 2. tit. 15. lib. 2. Ordinament.* que es la *3. tit. 9. lib. 3. Recop.* que dispone, que al que no sea mayor de esta edad, no se le puede conferir la jurisdiccion delegada, que es la que en la realidad exercen los Contadores.

23 Al num. 24. que quando los Contadores fueren nombrados para hazer las quantas de las cosas de la Republica, pueden ser apremiados para que las formen: Vid. Garcia de Nobilitat. *glos. 35. n. 70. Escalon. Gazophilat. Perub. lib. 1. cap. 22. Bobadill. lib. 5. Politic. cap. 4. per tot.* hablando de las quantas que en la residencia se han de dar de los propios, y arbitrios de los Pueblos, modo de tomarlas, y personas que las han de ordenar, de lo que nadie puede excusarse con pretexto alguno.

24 Al num. 25. que si los Contadores fueren negligentes en formar las quantas, y aunque sea el tercero nombrado en discordia, están obligados à pagar los intereses à la parte damnificada, sino es que haya justa causa para no poderlo hazer: Vid. Escalon. in Gazophilat. *Perubic. ubi sup. dict. lib. 2. cap. 22. & ceter. DD. sup. prox. citat.* en donde supuesto el nombramiento, y aceptacion, quedaron constituidos en la obligacion de cumplir con el encargo de su oficio, y por esto qualquiera omission es culpable, como lo es la de el Juez, observando en uno las mismas reglas que en el otro.

25 Al num. 26. que el apremio

para los Contadores que no quieren formar las quantas, es encerrarlos en una casa, sin dexarlos salir hasta que lo hagan, siendo à pedimento de parte, y si aun no lo hizieren, se les puede poner en la Carcel, y negarles los alimentos: Vid. citat. Escalon. in Gazophilat. *ubi sup. proxim.* en donde se haze cargo de este modo de apremios: D. Salgad. in *Labyrinth. 3. part. cap. 6. & citat. DD. ubi sup. proxim.*

26 Al num. 28. que los Contadores, y tercero en discordia, antes de hazer las quantas, han de jurar de hazerlas fiel, y rectamente, sin recibir de las partes cosa alguna, hasta averles tassado el salario despues de hechas: Vid. Joann. Garcia de *Expens. cap. 24. n. 18.* en donde sentando esta proposicion disputa, si son nulas las quantas omitido el juramento: Gratian. *tom. 4. discept. 761. Escobar de Ratiocin. cap. 8. n. 21.* refiriendo la ley de el Reyno en que esto se funda: D. Salgad. de *Reg. Protect. part. 4. cap. 10. a n. 132. Otero de Pasquis, cap. 15. n. 24.* hablando de los apreciadores de los daños que se hazen en los campos: Noguerol *allegat. 10. à n. 172.* quienes dicen, que esto se entiende en las quantas judiciales, que se hazen por mandado de el Juez, pues en las extrajudiciales entre Mercaderes, no se necessita este juramento, sino es que haya convencion de ello entre las partes, porque el consentimiento de las partes suple la fuerza de el juramento, y la sospecha que pudieran tener de los Contadores, y apreciadores.

27 Al num. 29. que los Contadores no tienen facultad para cosa alguna, que consista en derecho, ni que los Juezes puedan determinar por el processo, sino solo para lo que consiste en cuenta, ò tassacion de pericia de persona, ò arte: Vid. Noguerol *dict. allegat. 10. n. 175.* hablando de los Contadores nombrados por las partes para formar las quantas dice, que será agravio de ellas lo que huvieren determinado en punto de derecho, y que el Juez puede determinarlo, y en todo se han de arreglar à las facultades

des que se les confiere en los nombramientos: Escobar *ubi sup. dict. cap. 8. n. 18. & 24.* en donde expressa, que estos Contadores en la realidad, solo tienen facultad para ver, y ordenar las quantas, y presentarlas ante el Juez, y este ha de determinar, si están bien, o mal hechas, oyendo sobre ello à las partes: Castill. *in leg. 27. Taur. versic. Quero an isti*, testifica aver visto muchas vezes pronunciar sentencia, declarando por nulas las quantas tomadas por los Contadores: Ayora *de Partitionib. cap. 4. n. 24.* dice, que esta nulidad no procede quando el Juez remite à los Contadores, para que en materia de hecho pronuncien su sentencia; pero el citado Escobar se opone à esta limitacion, con la disposicion de la ley del Reyno, que prohibe determinen en cosa, que toque al derecho de las partes: *cap. In istis. distinct. 4. leg. 13. Cod. de Sentent. & int.* y que no se pueden nombrar para tassacion de frutos, ni interesses, sino que el Juez los ha de tassar: Vid. Garcia *de Expens. cap. 24. à n. 7.* Escobar *de Ratiocin. cap. 33. n. 22.* fundado en la ley, que cita el Author: Valeron *de Transaction. tit. 2. q. 5. n. 14.* dice, que sobre esta materia de frutos; que toca al derecho de las partes, no se pueden intrometer los Contadores por titulo alguno, pues es peculiar del Juez que conoce de la causa: D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 4. cap. 10. n. 132. & 136.* asegura, que en esta materia de liquidaciones se necessita gran cuidado, y producir para su prueba testigos, è instrumentos bastantes, y no dexarlo à arbitrio de Contadores, ni reguladores, por la sospecha que esto trae consigo. Y que en ningun pleyto puede aver mas que unas quantas, que se ayau de hacer por Contadores, segun Otero *ubi sup. dict. cap. 15.* Escobar, Noguerol, Garcia, & D. Salgad. *ubi sup. proxim.*

28 Al num. 30. Que para dar la quenta, tiene el Administrador obligacion de exhibir ante el Juez los libros de la Administracion, assi el de caxa, como el manual, y borrador, y

los demás recados, y papeles, que tuviere tocantes à ella: Vid. Pareja *de Edition. Instrument. tit. 5. resol. 3. n. 7. 21. & plur. seqq.* asegura, que ante todas cosas deben hacer exhibicion de estos libros, y demás papeles *ex leg. Si quis ex Argentariis, §. 1. ff. de Edend. leg. fin. §. Inter cetera, ff. de Liberation. legata.* Castill. *in leg. 27. Taur. n. 18. versic. Ad quartum.* Stracca *de Mercatura, 2. part. n. 68.* Garcia *de Expens. cap. 20. n. 22.* Bobadilla *in Politic. lib. 5. cap. 4. n. 71.* Baeza *de Decima Tutor. cap. 22. n. 171.* Genua *de Scriptur. privata, lib. 4. n. 40.* Escobar *de Ratiocin. cap. 10. n. 1. & seqq.* dicen, que esta regla procede en todos los que tienen administracion à su cargo, y la obligacion, aunque afirman que no tienen libro, pues no se les debe creer, aunque digan, que se les perdió, sino lo prueban, aunque lo juren; y estas reglas se entienden con los herederos de los Administradores: *ex Menoch. consil. 354. per tot.* Intrigliolo *decis. 32.* dicen, que no solo los han de exhibir, sino que los deben entregar, aunque por el que pide la quenta, se le aya prometido desde el principio, que en las quantas se estaria à su simple dicho, pues sin embargo debe presentar los papeles; y el citado Escobar *ubi sup. n. 23.* explica la practica, que se ha de observar para pedir las quantas, y la exhibicion de libros, y papeles, y los Autos que el Juez ha de proveer para ello, hasta el de apremio; pero esta exhibicion se debe hacer en el lugar en donde administrò, y no en otro diverso: *ex leg. Prætor ait, in fin. ff. de Edend.* Genua *ubi sup. n. 55.* Escalon. Gazophilat. Perubic. *lib. 2. cap. 14. à n. 16.* Y del Auto en que se mandan exhibir los libros, y papeles, no se debe admitir apelacion, aunque tenga los libros fuera de la Provincia: *ex D. Salgad. de Reg. Protect. part. 2. cap. 11. & part. 4. cap. 9. n. 140.* Carleval. *de Judic. tit. 3. disput. 7. n. 13.* explicando el modo de exhibir el libro para la prueba de las partidas de las quantas, propone la obligacion, que contrahe pa-

ra esto, luego que acepta la administracion.

29 Al num. 31. Que no exhibiendo el Administrador los libros, se presume ocultar la quenta, aunque diga que no los hizo, ò que los rasgó, ò perdió, pues está obligado á tenerlos, y exhibirlos, y por el dolo que comete en esto, se le puede condenar en el interesse, y se ha de diferir la quenta, en el juramento in litem del actor, contra él, y sus herederos: Vid. D. Solorzan. in *Politic. lib. 4. cap. 22. versic. Y à la primera.* Bobadill. ubi sup. dict. lib. 5. cap. 4. n. 71. leg. *Quædam. §. Nummularios. ff. de Edend.* Barbos. in *axiomat. 197. n. 1. & seqq.* Pareja dict. tit. 5. resolut. 3. n. 15. & seqq. Giurba *deciss. 94. n. 2.* citando à muchos, prueba, que la misma accion compete contra los herederos: Menoch. de *Arbitrar. cas. 499. n. 11. & 12.* Genua de *Scriptura privat. dict. lib. 4. n. 50. & seqq.* Y que lo mismo procede, aunque exhiba el libro de Caja, no exhibiendo el manual, que es registro de el que se haze, por la obligacion que hay de tenerle, especialmente siendo el de Caja redarguido de falso, en cuyo caso no haze fee, sino exhibiendo el original, y no haziendolo, se presume que el de Caja contiene dolo: Vid. Giurb. *deciss. 38. citat.* Pareja ubi sup. prox. D. Solorz. Bobadill. & Escalon. ubi sup. excepto si prueba el Administrador que perdió los libros, y papeles, por naufragio, incendio, ruina, ò que están en parte remota: *Ex leg. Prætor. §. His etiam. ff. de Edend.* Joann. Garcia de *Expens. cap. 20. n. 22.* Pareja ubi sup. à n. 24. usq. ad 30.

30 Al num. 32. que las reglas propuestas proceden, aunque el Señor haya prometido al Administrador, de estar en la quenta por simple dicho, porque esto se entiende, no presumiendose dolo, que es quando no se exhiben los libros, ò se exhiben tales que no pueda comprehenderse la verdad, aunque la promessa haya sido jurada, de modo, que solo se libra de la escrupulosa averiguacion, y de cul-

pa levissima, y leve pero no de el dolo presunto, ni de culpa lata: Vid. Pareja de *Edition. dict. resol. 3. n. 20.* que refiere la doctrina de Escobar cap. 10. n. 7. usq. ad 21. Genua de *Scriptura privata lib. 4. de Libris Tutor. n. 40.* Bobadill. in *Politic. lib. 5. cap. 4. n. 72.* Escalon. lib. 2. *Gazophilat. cap. 11. n. 2. & 3.* Menoch. de *Arbitrar. lib. 2. cas. 209.*

31 Al num. 33. resuelve, que la promessa que el Señor hizo al Administrador de estar en la quenta por su declaracion, no vale, aunque sea jurada, quando se deteriora la condicion de el Administrador, haziendose de culpada, ò infamada vida, porque el juramento se entiende estando la cosa en el mismo estado, y no deteriorandose. Vid. Menoch. *consil. 84.* Barbos. in *Collectan. ad caput Quemadmod. de Jure jurand. n. 2.* Pat. Sanchez de *Matrimon. lib. 1. disput. 67. á princip.* tratando de estas promessas que se hazen aunque sean juradas, que no obligan, quando hay mutacion de estado, ò deterioracion, ò no estando la cosa integra, que es lo que sucede en los esponsales que se contrahen en esta forma.

32 Al num. 34. que la quenta se ha de dár verdadera, cierta, y buena, sin cautela, fraude, ni engaño, en dexar de hazerse cargo de algo, ni dár en data, mas de lo que debe, ni en otra cosa alguna, y assi lo ha de jurar, y no haziendolo, incurre en pena de falso, y si encubrio algo en la de hurto: Vid. Balmased. de *Collect. q. 105.* hablando de las quantas que deben dár los que administran, y cobran los efectos de la Real Hazienda, y de el publico, y de la legalidad, y justificacion que han de tener, huyendo de todo fraude, y cautela: Pareja de *Edition. Instrument. tit. 5. resol. 3. n. 42.* trata de el mismo assumpto sobre los libros, y quantas de los Recaudadores de las alcavalas. Lassart. de *Decim. cap. 18. n. 13.* Escobar de *Ratiocin. cap. 10.* Gutierr. de *Gabell. q. 126. à n. 17. & q. 130.* Girond. de *Gabell. 4. parte. n. 43.* Cabr. de *Trip. cap. 21. n. 3. &*

13. todos hablan de los Administradores de las Rentas Reales, y de el modo, y legalidad, con que han de dár sus cuentas, y justificacion de las partidas de cargo, y data, para que no incurran en la pena de falso, y de hurto, segun las disposiciones de las leyes que cita el Author.

33 Al n. 35. que las cuentas se han de formar comprobando los cargos por los libros, y otros instrumentos por donde se debieren comprobar, y recibiendo en cuenta lo que constare por los recados, que se exhibieren, y lo que se debiere recibir, sin que en ello haya fraude, ni engaño. Vid. Escalon. *Gazophilat. Perubic. lib. 2. cap. 12.* tratando de las cuentas de los Oficiales de la Caxa Real de Indias. Gutierr. *de Gabell. q. 149. n. 11.* sobre las de los Administradores de la Real Hazienda. *Balmased. dict. q. 105.* de las que dãn los receptores de propios, y arbitrios de los Pueblos, y de la legalidad que deben observar. *Cabr. de Trip. cap. 2. n. 3. & 13.* Bobadill. *lib. 5. Politic. cap. 4. n. 65.* tratando de las cuentas que se toman en la residencia à las justicias, y à los Mayordomos de propios, y arbitrios, y de las calidades que han de tener para su aprobacion. Escobar *de Ratiocin. cap. 22. & seqq.* Explica con toda extension esta materia, sobre la formalidad con que se han de dár las cuentas por toda especie de Administradores, assi de cosa publica, como privada: D. Salgad. *in Labyrinth. 3. part. cap. 7. n. 21.* hablan de las que deben dár los Administradores judiciales de los concursos de acreedores: Pareja *de Edition. Instrument. tit. 9. resol. 1. n. 7.* sobre toda especie de Administradores, y de el modo de hazer exhibicion de las cuentas: Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 7. n. 9.* hablando de las de los Tutores, y Curadores, dice, que en ellas es tanta la conexion entre el cargo, y la data, que no puede separarse lo recibido de lo entregado; y en esta especie de que tratamos es regla general, que el cargo, y data, ha de ir con la possible justificacion de instrumen-

tos, ò testigos, y en todo con la buena fee que se debe observar.

34 Al num. 36. que si entre los Contadores huviere discordia, se ha de nombrar tercero, con authoridad judicial, para que la decida, quien ha de dár su voto en quanto à la discordia, y no mas: Vid. Escalon. *in Gazophilat. Perub. lib. 2. cap. 22.* Pareja *ubi sup. dict. resol. 3. à n. 20.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 7.* dicen, que de el nombramiento de Contador, hecho por el Juez, se ha de dár traslado à las partes, para que lo acepten, ò recusen; pero siendo de conformidad el nombramiento, no se necessita esta formalidad, y lo mismo sucede con el tercero nombrado en discordia, y quando la hay entre el tercero, y los Contadores.

35 Al num. 37. que el salario, y costas de los Contadores, y el tercero, se ha de pagar por las partes por igual, precediendo para ello tassacion de el Juez: Vid. Joann. Garcia *de Expens. cap. 24. à n. 18.* Gratian. *tom. 4. discept. 761.* Noguerol *allegat. 10. à n. 172. usq. ad 180.* trata esta materia con bastante expression: Escobar *de Ratiocin. cap. 8.* D. Saigad. *de Reg. Protect. part. 4. cap. 10. n. 132.* Otero *de Pascuis, cap. 15.* no proponen duda en la consignacion de salarios, y que se deben pagar por iguales partes, y segun la tassacion que el Juez hiziere.

36 Al num. 38. que el Contador que en la cuenta haze algun yerro dolosamente, comete falsedad, y queda obligado à la satisfaccion de la parte, no pudiendo cobrarlo de la otra, è incurre en pena: Vid. Escalon. *in Gazophilat. Perubic. lib. 2. cap. 5. n. 16.* Escobar *de Ratiocin. ubi sup.* Garcia *de Expens. ubi prox.* Carlev. *dict. tit. 3. disput. 7.* y esto procede con superior razon en las cuentas judiciales, en que derechamente se puede pedir el daño que resulta de la mala quenta, contra el falso Contador, aunque proceda por ignorancia, ò impericia de este, ò de el tercero, porque usa oficio que no le pertenece, y esta es culpa lata; ex-

citat. Escalon. *ubi sup. prox. & ceteri sup. citat.* Y à esto están obligados todos los Contadores, si intervinieron en el dolo, y con la paga que el uno de ellos hiziere, quedan libres los demás por ser obligacion *insolidum*, ex citat. Noguerol *dict. allegat.* 10. Escobar *ubi sup. cap. 41.* D. Salgad. *dict. cap. 10.*

37 Al num. 39. que en la causa civil de quentas, aunque resulte de ellas crimen, no se puede dár tormento al Administrador, è intentada la accion civil no se puede bolver à la criminal, hasta que se acabe por excluirla de esta manera: *Vid. leg. 2. §. Hoc edictum. ff. de Vi bonor. raptor. leg. Interdum 4. ff. de Public. Judic. leg. Ex morte 3. Cod. Ad leg. Aquil. Jul. Clar. lib. 5. Sententiar. §. fin. q. 2. ex n. 1.* Carlev. *de Judic. tit. 2. disput. 6. per tot.* disputando si concurriendo las dos acciones civil, y Criminal en juicio, perjudica la una à la otra, y qual se ha de exercitar primero; supone por regla general que no se pueden tratar una, y otra accion juntamente, sino que quando concurren las dos, se debe elegir la una, ò acabado el Juicio Civil, se puede intentar la criminal: Farinac. *in Prax. Criminal. q. 100. n. 157. leg. Damus licentiam 23. in princip. ff. Ad leg. Cornel. de Falsis. Leg. Quoniam civili. 4. Cod. de Ordin. Judicior.* prueban tambien, que no se finaliza el Juicio, hasta que se pronuncia la sentencia, y passa en authoridad de cosa juzgada: Anton. Gom. *lib. 3. variar. cap. 1. n. 11. & cap. 5. n. 4. versic. Confirmatur. & versic. Unum tamen est.* Paz *in Prax. tom. 1. part. 5. cap. 3. in princip. n. 31.* Y que para aver lugar el tormento en la causa Civil, es necessario que en ella se trate de el criminal en razon de el mixto delito; ex Ciriac. *controv. 341.* Peguera *Deciss. Crimin. 16.* Boss. *de Judiciis, & considerat. ad Tortur. n. 92.* Citat. Farinac. *ubi sup. q. 42. quasi per tot.* Tusc. *Litter. T. concl. 330.* Y que el crimen mixto sea tal, en que se pueda dár tormento, ex citat. Ciriac. *ubi sup.* D. Matheu *de Re Criminal. contròv. 25. &*

26. *per tot.* Explica los casos, y delitos capaces, de que se passe à la Tortura, con la extension, y claridad que acostumbra.

38 Al num. 40. que presentadas las quentas ante el Juez se dà traslado de ellas à las partes, para que las vean, y addicionen en cierto tiempo, con apercibimiento, que passado, las aprobarà, y mandarà executar, y no adicionandolas, el Juez las aprueba, y confirma, y assigna algun termino breve para que pague el alcance, y pasado se executa sin embargo de apelacion: *Vid. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 2. cap. 22.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 209.* Escobar *de Ratiocin. cap. 8. n. 32.* tratando de la practica que se ha de observar, en el juicio en que se piden las quentas à un Administrador.

39 Al num. 41. que adicionandose las quentas en el termino de las adiciones, se dà traslado à la parte, y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, hasta la conclusion: *Vid. leg. 14. tit. 21. lib. 4. Recop. Escalon. ubi sup. prox.* Carlev. *de Judic. tit. 3. disput. 6. n. 16.* suponiendo el mismo orden, dice, que sentenciado sobre ello,* se procede por el alcance executivamente; ex Castill. *in leg. 27. Taur. Avendañ. de Exequend. Mandat. 2. part. cap. 10. n. 37.* Bobadill. *lib. 5. Politic. cap. 4. n. 84.* D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 2. cap. 11. & part. 4. cap. 9. n. 140.* quienes aseguran, que las partidas que no se reclaman, ni adicionan, ni se dice contra ellas cosa alguna, se entienden consentidas.

40 Al num. 42. que conclusa la causa de quentas, el Juez las aprueba por sentencia, ò declara por agravios los que resultaren, y se huvieren propuesto, como fuere justicia: *Vid. D. Solorzan. in Politic. lib. 6. cap. 16.* Escobar *de Ratiocin. cap. 33.* Escalon. *in Gazophilat. dict. cap. 22.* Carlev. *in dict. disput. 6. n. 16.* D. Salgad. *ubi sup. prox.* y especialmente el citado Escalona *ubi prox.* dice, que procede aunque las partes se hayan convenido de estar por el parecer de los Contadores.

dores, y de pedir al Juez que lo confirme, y hagan pacto de que lo aya de confirmar, pues sin embargo lo puede revocar siendo justicia, con la limitacion, que pone el Author.

41 Al num. 43. Que las partidas que el Juez dexa omisas, sin confirmarlas, ni revocarlas, y sin tratar de ellas, es visto aprobarlas, y confirmarlas: Vid. Valasc. *consult.* 157. en donde tratando esta materia latamente, dice, que por el acto de dexarlas omisas, se presumen confirmadas por el Juez, pues la revocacion, ò agravio, necessita formal expression de èl.

42 Al num. 44. Que en la que los Contadores terceros estuvieren conformes, siendo confirmado por el Juez, se ha de executar sin embargo de apelacion, dando fianza la parte à cuyo favor se dà la sentencia, de que siendo revocada bolverà lo que recibiere con los frutos, y segun se mandare: Vid. Carrasc. *ad LL. Recop. cap.* 11. *n.* 11. Parlador. *rer. quotidian. part.* 1. *cap. fin.* §. 6. *& different.* 43. Ciriac. *tom.* 1. *controv.* 159. Duasd. *de Societat. lib.* 3. *cap.* 6. *q.* 8. *& seqq.* Ayora *de Partitionib. part.* 1. *cap.* 4. *& part.* 3. *cap.* 5. *& seqq.* aunque se conforme con uno de los Contadores el nombrado por el Juez, por rebeldia de la parte en nombrarle: Carleval *ubi sup. dict. tit.* 3. *disput.* 6. *n.* 16. con la autoridad de Castillo, Bobadilla, y otros, asegura, que el alcance de las quantas aprobadas, ò sentenciadas por el Juez en esta forma, se ha de executar sin embargo de apelacion. Pero esto no procede quando el tercero en discordia se conforma con unos de los Contadores: ex D. Salgad. *de Reg. Protect. part.* 2. *cap.* 11. *n.* 29. tratando del mismo assumpto: D. Amaya *in leg. Instar. Cod. de Jur. Fisc.* hablando de las administraciones de hacienda Fiscal. Valeron *de Transaction. tit.* 4. *q.* 5. *n.* 44. Vela *dissert.* 45. *n.* 28. Faria *ad Covarrub. lib.* 2. *Variar. cap.* 28. Gutierr. *de Jurament. Confirmator. part.* 1. *cap.* 37. à *n.* 15. Parlador. & Ciriac. *ubi sup. proxim.* D. Valenzuel. *consil.* 11. Ayora *ubi proxim.*

43 Al num. 45. Que despues de dadas las quantas no se pueden bolver à reiterar, ni tratar, sino es que en ellas hubo error, en quanto à èl, y no mas, salvo si fueron sentenciadas por el Juez, que aunque aya error no se puede retratar: Vid. Escolan. *lib.* 1. *Gazophilat. Perub. part.* 2. *cap.* 9. *n.* 6. *& cap.* 15. *n.* 14. *& seqq.* D. Solorzan. *lib.* 3. *Politic. cap.* 13. *versic.* Cuya. Pareja *de Edition. Instrument. tit.* 9. *resolut.* 3. *n.* 6. *& à n.* 20. Bobadilla *lib.* 5. *Politic. cap.* 4. *n.* 75. hablando de las quantas de los propios, que se toman en las residencias, dice, que siempre que aparezca el error, se ha de deshazer, aunque estèn aprobadas, y vistas por el Consejo, para evitar los fraudes, y usurpaciones, que en esto puede haver. Y que el error de suma se admite, aunque sea contra la cosa juzgada: Vid. D. Solorzan. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 12. *n.* 26. *& 29.* Escalona, & Pareja *ubi sup. proxim. citat.* Bobadill. *dict. cap.* 4. *n.* 76. supone, que este error de suma, ò bien sea en favor del que dà las quantas, ò sea en contra, se ha de deshacer en qualquiera tiempo, que se reconozca, porque es materialidad, que haya tal error, que en la realidad, à ninguno puede perjudicar, pues la confession de las quantas, es de lo que consta con certeza; pero no del yerro, que la suma lo deshace.

* 44 El menor de veinte y cinco años, que administrò los negocios, ò hacienda de otro, està obligado à dar quantas de todo el tiempo de su administracion, sin que la razon de menor edad le pueda preservar de esta obligacion, como aseguran Escobar *de Ratiocin. part.* 1. *cap.* 1. *n.* 11. Bertazol. *de Clausul. clausul.* 10. *glos.* 16. *n.* 3. Menoch. *de Arbitrar. cas.* 209. *n.* 9. Narbon. *de Ætate, ann.* 25. *q.* 82. quienes dicen, que esto procede, aunque haya ley, que disponga, que el menor no pueda contraher, sino con cierta solemnidad; porque, tenga, ò no Curador, se le ha de obligar à que de las quantas: y esta doctrina procede en la muger menor, que administrò

trò en la misma forma , segun Gutierrez de Tutel. part. 3. cap. 1. n. 23. Escobar ubi sup. cap. 3. n. 15.

* 45 Las quantas de propios , y demás cosas tocantes al Concejo de algun Pueblo , las debe dar el Mayordomo , ò persona destinada para ello , à cuyo fin ha de tener libro de cuenta , y razon , y cargo , y data , de todos los efectos , que entrassen en su poder , pertenecientes al Pueblo , con toda distincion , y claridad , y expresion de las causas , personas , tiempos , y dias , sin ocultar cosa alguna ; cuyos libros debe exhibir para las quantas , y no haciendolo en esta forma , se presume dolo contra él , como se dispone en el Derecho Civil , y lo explica Bobadilla , Lex Summa 22. ff. de Pecul. Bobadilla lib. 5. Politic. cap. 4. n. 71. y se debe dar entera fee al libro en lo que resultare de cargo , segun lo funda Mascard. en el Derecho Civil , Mascard. de Probation. tom. 2. conclus. 976. à n. 60. ex leg. Quædam , §. Nummularios , ff. de Edend. y la data la ha de justificar en la forma possible. Cuyas quantas se pueden tomar en ausencia , y rebeldia del Mayordomo , y puede ser condenado sin citacion alguna , constando por su libro de cargo , y data , y por caso especial se puede executar esto sin citacion , como refiere Bobadilla ubi sup. dict. cap. 4. n. 83. Escalona , Gazophilat. Perub. cap. 4. n. 5. & seqq. Avendañ. in cap. 10. Prætor. 2. part. n. 36. cap. 9. part. 1. n. 3. ex leg. 2. §. Quod de Frumentaria , ff. de Administrat. rer. ad Civitat. pertinent.

* 46 La confession del cargo , y entrada , que se pone en la cuenta , no se puede executar sin que se acepte el descargo , ò data ; porque es un acto indiviuo , y conexo , que no se puede separar , como está dispuesto por Derecho Civil , y lo traen Escobar ubi sup. cap. 21. Vela dissert. 23. n. 81. Carlev. de Judic. dict. tit. 3. disp. 7. n. 9. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 7. n. 21. Escalon. ubi sup. lib. 2. cap. 11. n. 25. Y assi , antes que se de la cuenta final , nada puede aparecer liquido en que sea alcanzado el Ad-

ministrador , ò Tutor , ni por consiguiante despacharse execucion.

* 47 Las quantas que se hallan en los libros domesticos , que cada uno tiene en su casa para el gobierno de ella , no prueban à favor del que los escribe ; pues sería dexar arbitrio à la parte , para que pusiesse à su favor las deudas , que le pareciesse , como se dispone por una Ley de Partida , y lo dice Escobar , Lex 121. tit. 18. partit. 3. Escobar de Ratiocin. cap. 9. pero prueban contra él , en todo lo que se hallare escrito , en la conformidad , que refieren Vela dissert. 21. n. 16. & 76. Genua de Scriptur. privat. lib. 4. q. 1. n. 114. & seqq. Mascard. de Probation. tom. 2. conclus. 987. n. 16. & seqq. Marant. de Ordin. Judicior. 2. part. 6. part. act. 6. de Testium production. n. 24. diciendo , que el libro de quantas , ò privada Escritura en que alguno expresa , que es deudor de cierta cantidad , por algunas razones , sin referir formal causa , de que proceden aquellas quantas , no perjudica al que lo escribe , sino consta por otro medio la certeza de la deuda , pues son libros de memorias en que no se pone la formalidad precisa.

* 48 Aunque por regla general no se debe estar à las quantas de los libros , ni sus partidas para el abono , esto se ha de limitar quando las partidas son de gastos cortos , porque siendo , se ha de estar al libro , y al juramento de la parte ; y assi se ha de atender al libro del heredero en los gastos funerales , y en la cantidad , y valor de los muebles de baxo precio ; y al libro del Albacea Testamentario en la paga de los pequeños descargos , y deudas del difunto , segun una Glossa ; Gloss. Licentiam , in fin. leg. Nulli , Cod. de Episcop. & Cleric. y al del Tutor , y Curador , en los gastos hechos en su menor ; y al juramento del Mayordomo en lo que recibió de su Señor , como lo dice una Ley del Estilo , Leg. 112. Stilli , y al libro del Señor , en quanto à lo que pagò à sus criados , como dice Bobadilla lib. 5. Politic. cap. 4. n. 73. in fin.

Por

* 49 Por regla general , una vez que se dieron , y aprobaron las quantas , no se puede bolver à tratar mas de ellas , aviendose substanciado legitimamente , como funda Escobar de *Ratiocin. cap. 41. à n. 1. & seqq.* excepto si el Juez en la sentencia en que aprobò las quantas , reservò la fuerza , dolo , ò error , que en ellas huviesse intervenido , para reformarlo , y corregirlo en qualquiera tiempo , en cuyo caso , aunque la sentencia haya pasado en authoridad de cosa juzgada , será lícito reverlas , con pretexto de fuerza , dolo , ò error , y esto procede , aunque el Tutor tenga Carta de pago del menor , precediendo authoridad del Curador , y Decreto del Juez , pues se puede decir contra ella , como aseguran Baeza de *Decim. Tutor. cap. 2. n. 163.* Aceved. *in leg. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 5.* D. Gregor. Lop. *in leg. 14. tit. 18. part. 5.* y tambien se pueden rever las quantas , quando el error es de derecho , por aver cargado al Administrador lo que no debia , ò por el contrario ; en cuyo caso , aunque por disposicion de derecho no deba retractarse por via de accion , à lo menos de oficio del Juez se debe deshacer , como aseguran Mascard. de *Probation. conclus. 253. n. 1.* Escobar Gazophilat. *Perubic. lib. 1. part. 2. cap. 9. n. 6. & cap. 15. n. 14.* D. Solorzan. *in Politic. lib. 3. cap. 13. versic. Cuya.* Pareja de *Edition. Instrument. tit. 9. resolut. 3. n. 6.* siendo el error en excessiva cantidad , y considerable , pues no es justo , que uno lucre con lo que es de otro , y lo dicen Escobar de *Ratiocin. cap. 41. n. 12.* Castill. *in leg. 27. Taur. versic. Si verò.* Aviles *in cap. 30. Prator. verb. Y acabén.*

* 50 El error de suma , ò otro qualquiera , que resulta de las quantas aprobadas , quando està de parte del Contador , ò admitiò alguna partida , que no debia , ò la cargò al Administrador , se puede pedir dentro de veinte , ò treinta años , segun el tiempo , que podia existir la accion , de que resulta el error ; y assi siendo de las que

prescriben por veinte , se ha de arreglar à este tiempo ; y si es nacido de accion perpetua , existe con ella el de los treinta años : y en esta conformidad lo explican el Señor Covarrubias *lib. 1. Variar. cap. 9. n. 4.* Escobar *ubi sup. à n. 15.* Bobadill. *lib. 5. Politic. cap. 4. n. 77.* Gutierr. de *Jurament. Confirmat. 3. part. cap. 1. n. 10.* Y esto procede , aunque el Administrador presente Carta de Pago jurada , que sin embargo se puede proceder contra el , porque quando intervino dolo en la Carta de pago , se considera el mismo en el juramento , como aseguran Escobar *ubi proxim. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 12. n. 26. & 29.* Escalona *ubi sup.*